



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE ABOGADOS

Las disposiciones del presente Reglamento de Régimen Interior están destinadas a precisar la aplicación de los principios contenidos en los Estatutos de la Unión Internacional de Abogados, tal y como fueron aprobados en su Asamblea General de 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 1: PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN, RECHAZO DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBRO

A) Procedimientos de admisión y de recurso en caso de rechazo de admisión

1. Toda candidatura recibida por la Asociación para convertirse en miembro debe ser remitida por la Administración al Presidente del Comité Nacional o al Representante de la UIA del país en cuestión un mes antes de la fecha de la próxima reunión del Comité de Dirección.
2. Si la persona a la que se envíe la candidatura no comunica ninguna observación al respecto dentro del plazo de tres semanas desde la fecha de envío de la carta por la UIA, se considerará que da su conformidad a dicha candidatura.
3. Cuando no haya Presidente del Comité Nacional o Representante de la UIA en el país en cuestión, el Comité de Dirección decide sin dictamen previo.
4. El Comité de Dirección toma una decisión sobre la candidatura en su próxima reunión.
5. En caso de rechazo de admisión por el Comité de Dirección, de acuerdo con el artículo 7.6 de los estatutos, el Secretario General se lo comunica al candidato, por carta certificada, precisándole que puede recurrir la decisión del Comité de Dirección y dispone de un plazo de 30 días para hacerle llegar dicho recurso.
6. Cuando el Secretario General reciba un recurso en el plazo indicado, de acuerdo con el Presidente de la Asociación, transmite el dossier para instrucción a un miembro del Consejo de Presidencia de otro país distinto del país del candidato, dándole un plazo razonable para entregar su informe escrito de instrucción.
7. El recurso se incluye en el orden del día del Consejo de Presidencia siguiente a la recepción del informe de instrucción. Una copia del dossier de la candidatura y del informe de instrucción es enviada a los miembros del Consejo de Presidencia junto con el orden del día de la reunión.
8. El Consejo de Presidencia decide soberanamente.

B) Procedimientos de recurso en caso de exclusión

1. Cuando el Comité de Dirección, en aplicación del artículo 7, apartado 4 de los estatutos, decide excluir a un miembro, el Secretario General, en cumplimiento del artículo 7.6 de los estatutos, se lo comunica al miembro en cuestión, por carta certificada, indicándole que puede recurrir la decisión del Comité de Dirección y dispone de un plazo de 30 días para hacerle llegar dicho recurso.
2. Cuando el Secretario General reciba un recurso en el plazo indicado, de acuerdo con el Presidente de la Asociación, transmite el dossier para su instrucción a un miembro del Consejo de Presidencia de otro país distinto del país del candidato, dándole un plazo razonable para entregar su informe escrito de instrucción.
3. *El recurso es incluido en el orden del día del Consejo de Presidencia que siga a la recepción del informe de instrucción. Una copia de la documentación de candidatura y del informe de instrucción es enviada a los miembros del Consejo de Presidencia junto con el orden del día de la reunión.*
4. *El Consejo de Presidencia decide soberanamente.*

C) Admisión o mantenimiento en calidad de miembro de un abogado perseguido en su país

Cuando un abogado sea perseguido en su país por las autoridades políticas, regulatorias o profesionales de las que dependa, en violación de los principios esenciales de la profesión descritos en el artículo 3.1 de los estatutos de la Asociación, y ello dé lugar a sanción o expulsión, el Comité de Dirección podrá decidir conceder o mantener a este abogado en la condición de miembro individual de la Asociación aunque debido a dicha persecución ya no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 6.1 de los estatutos. En tal caso, el Comité de Dirección podrá eximir temporalmente a dicho miembro del pago de la cuota.

ARTÍCULO 2: LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE CUOTAS

En cumplimiento del artículo 20 apartado 1 de los estatutos, el Comité de Dirección establece el importe de las distintas categorías de cuotas.

Las cuotas de los miembros individuales e individuales asociados son establecidas cada año.

Las cuotas de los miembros colectivos y colectivos asociados son establecidas según un baremo que el Comité de Dirección puede modificar cuando considere conveniente.

A) Miembros individuales e individuales asociados

La cuota que deberán pagar los miembros individuales es definida en función del lugar donde ejerzan su actividad (correspondiente a la dirección publicada en el anuario y la lista de miembros de la UIA). La de los miembros individuales asociados es definida en función del lugar de su actividad profesional o, en el caso de los estudiantes, en función del lugar donde cursan sus estudios.

El Comité de Dirección puede establecer una cuota reducida para los miembros menores de 35 años y para quienes ejercen su actividad en un país en vías de desarrollo. Se consideran países en vías de desarrollo los países que se incluyen en las categorías 3 y 4 de la lista elaborada por el Comité de Dirección sobre la base de la lista del Banco Mundial.

Miembros colectivos y colectivos asociados

La cuota de los miembros colectivos es establecida en función del país de su domicilio social.

La cuota básica de un miembro colectivo no puede ser inferior al doble de la cuota básica de un miembro individual del mismo país o de la misma categoría de país.

La cuota básica de un miembro colectivo asociado no puede ser inferior al importe de la cuota básica de un miembro individual.

Las cuotas deben pagarse como tarde el 31 de marzo de cada año.

Para los nuevos miembros, la cuota debe ser pagada antes de que la solicitud de admisión sea presentada al Comité de Dirección.

Toda cuota de un nuevo miembro pagada entre el 1 de enero y el 30 de octubre es válida para el ejercicio social en curso. Las cuotas de nuevos miembros pagadas en noviembre o diciembre son válidas para el ejercicio social siguiente.

ARTÍCULO 3: ASAMBLEA GENERAL

A) Derecho a participar y votar en la Asamblea

En virtud del artículo 10.5 de los Estatutos, sólo los miembros individuales y colectivos al día en el pago de su cuota tres meses antes de la Asamblea tienen derecho de voto en la Asamblea. La Asociación establece a estos efectos, dos meses antes de la fecha de la Asamblea, una lista de los miembros individuales y colectivos con capacidad para votar.

Esta lista está a disposición de los miembros de la Asociación, en la sede de esta última, un mes antes de la fecha de la Asamblea, así como en la Oficina de registro el día de la Asamblea.

La Asociación prepara las papeletas de voto en aplicación del artículo 10 de los Estatutos. Estos últimos son entregados el día de la Asamblea a los miembros votantes, en la Oficina de registro de la Asamblea.

Las papeletas de voto por poder son entregadas a los representantes designados, en la Oficina de registro de la Asamblea, el día de la Asamblea, contra entrega de los poderes correspondientes.

B) Derecho a asistir a la Asamblea

Los miembros individuales asociados, los miembros colectivos asociados, así como los miembros individuales y colectivos al día en el pago de sus cuotas tres meses antes de la fecha de la Asamblea pueden asistir a esta última.

C) Procedimiento de voto

Las elecciones y votaciones tienen lugar en principio en la fecha establecida para la Asamblea General. Sin embargo, si el Presidente hace uso, de conformidad con el artículo 12.6 de los estatutos, de su derecho a suspender la Asamblea, la Comisión de escrutinio (véase más adelante) designa a la persona a la cual se confía la custodia de las urnas hasta que se declare el cierre del escrutinio.

D) Escrutinio

Una Comisión de escrutinio, compuesta de tres antiguos Presidentes (no miembros del Comité de Dirección y presentes en la Asamblea General) elegidos por el Presidente (o, en su defecto, de todo escrutador que no sea nacional del país de referencia del voto designado por el Presidente) se encarga de vigilar que el procedimiento de voto se desarrolle con toda normalidad, durante el recuento de escrutinios y durante la proclamación de los resultados.

La Comisión puede, en caso necesario, hacerse ayudar por cualquier miembro designado por el Presidente, el Presidente Saliente o el Presidente Electo.

La Comisión aprecia y juzga en última instancia.

ARTÍCULO 4: CONSEJO DE PRESIDENCIA

1. Están invitadas a asistir a las reuniones del Consejo de Presidencia, aparte de las personas enumeradas en el artículo 14 de los Estatutos, los miembros de honor que hayan recibido dicha distinción como agradecimiento por el importante trabajo efectuado en el seno de la Asociación.
2. El Presidente puede asimismo, cuando lo estime útil, invitar a las personas mencionadas a continuación a participar en una reunión del Consejo de Presidencia:
 - cualquier miembro de la UIA procedente del país donde se celebre la reunión del Consejo de Presidencia
 - cualquier otra persona referida en el orden del día.
3. La lista de los Comités Nacionales, Representantes Nacionales y Secretarios Regionales con derecho a voto es redactada una vez al año por el Comité de Dirección.

Este último toma su decisión durante su primera reunión siguiente al congreso anual, en función de las propuestas escritas del Director responsable de los Comités Nacionales, Representantes Nacionales y Secretarios Regionales, teniendo en cuenta que dichas propuestas deben basarse en la actividad desarrollada por cada Comité Nacional, Representante Nacional o Secretario Regional durante el año transcurrido en función de sus competencias.
4. La lista de las Comisiones y Grupos de Trabajo cuyo presidente tiene derecho de voto es redactada una vez al año por el Comité de Dirección.

Este último decide en su primera reunión siguiente al congreso anual, a propuesta escrita de los Directores de las Comisiones y los Grupos de Trabajo, teniendo en cuenta que dichas propuestas deben basarse en la actividad desarrollada por cada Comisión o Grupo de Trabajo durante el año transcurrido, así como en el número de participantes en la reunión de cada Comisión celebrada durante el último congreso.

5. De acuerdo con el artículo 16.3. de los estatutos, las decisiones del Consejo de Presidencia son tomadas por mayoría simple de los votos emitidos, es decir, por mayoría de los miembros presentes y representados que participen en la votación. Por votos emitidos se entiende:
 - en el caso de una votación secreta: todas las papeletas obtenidas, a excepción de los votos en blanco y nulos
 - en el caso de una votación a mano alzada: todos los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones.
6. Para las elecciones, en el caso de que hubiese más de dos candidatos para un mismo puesto y ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría de los votos emitidos en la primera vuelta, una segunda vuelta tendrá lugar inmediatamente después del anuncio del resultado de la primera vuelta, en la cual sólo participarán los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera vuelta. Será elegido, entre los dos candidatos, aquél que obtenga el mayor número de votos en el sufragio.
7. Con el fin de facilitar la organización de las votaciones y elecciones, todo miembro del Consejo de Presidencia que desee transmitir sus poderes a otro miembro del Consejo debe dirigir a la Asociación una copia de sus poderes, precisando el nombre de su mandatario. El no envío a la Asociación de una copia de los poderes no afecta a la validez de dichos poderes.
8. Cuando el Consejo de Presidencia deba decidir por voto secreto, la Asociación prepara las papeletas para cada miembro del Consejo con derecho a voto. Las papeletas son distribuidas a los participantes al inicio de la reunión.
9. La Secretaría General elabora una lista de miembros presentes y representados.
10. El recuento de votos secretos es realizado por tres antiguos Presidentes presentes (que no sean miembros del Comité de Dirección) o, en su defecto, por tres miembros del Consejo de Presidencia designados por el Presidente, que no sean ni miembros del Comité de Dirección ni candidatos a las elecciones.

ARTÍCULO 5: SUBCOMITÉS DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

1. Cuando el Comité de Dirección crea un Subcomité en virtud del artículo 20.1. de los Estatutos, nombra a su Presidente, precisándole la misión confiada.
2. El Presidente del Subcomité transmite en el plazo de un mes al Comité de Dirección la lista de personas de las cuales desea rodearse para llevar a buen término su misión. El Comité de Dirección examina las propuestas de nombramiento de los miembros del Subcomité durante su próxima reunión y procede al nombramiento de los miembros del Subcomité. El Secretario General informa lo antes posible al Presidente del Subcomité de los nombramientos realizados por el Comité de Dirección.

3. El Presidente del Subcomité remite regularmente al Comité de Dirección un informe sobre los trabajos del Subcomité.

ARTÍCULO 6: ELECCION DEL VICEPRESIDENTE PRIMERO

En aplicación del artículo 23.3. de los Estatutos:

1. El Secretario General dirige cada año, como muy tarde ocho meses antes de la fecha de la Asamblea General, una convocatoria de candidaturas a todos los miembros de la Asociación, bien mediante una llamada particular bien mediante una publicación o en la página web de la Asociación.
2. La convocatoria precisa que las candidaturas deben:
 - proceder de miembros al día en el pago de sus cuotas y ser remitidas al Presidente, por carta certificada enviada a la sede de la asociación como tarde seis meses antes de la fecha de la próxima Asamblea General
 - llegar a la sede de la Asociación como tarde una semana después de la fecha límite de envío
 - ir acompañadas de una carta de presentación y de motivación del candidato, de su curriculum vitae y de un documento oficial que certifique su derecho a ejercer como abogado.
3. El Comité de Dirección examina las candidaturas recibidas y decide sobre su admisibilidad. Desecha las candidaturas que no cumplan las condiciones de admisibilidad definidas en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior de la Asociación.
4. Los candidatos seleccionados son informados por el Secretario General e invitados a asistir al Consejo de Presidencia que deberá decidir sobre las candidaturas para poder exponer brevemente, si lo desean, su motivación y su programa.

ARTÍCULO 7: ADMINISTRACIÓN

1. La organización y la actividad de la Administración son definidas por el Presidente y puestas en práctica por el Secretario General y sus adjuntos, en coordinación con el Director Financiero y su adjunto.
2. La Administración:
 - gestiona, desde un punto de vista técnico, las actividades de la Asociación, sus comunicaciones y la correspondencia con sus miembros
 - gestiona el proceso de admisión de los miembros
 - ejecuta las decisiones tomadas por el Comité de Dirección, el Consejo de Presidencia y la Asamblea General

- organiza las reuniones del Comité de Dirección, del Consejo de Presidencia y las Asambleas generales, prepara los órdenes del día tal y como son definidos por el Presidente y el Comité de Dirección y redacta los borradores de las actas
 - gestiona, desde un punto de vista logístico, financiero y técnico, los seminarios y otros encuentros organizados por la Asociación
 - participa en la preparación de la elección de los lugares de celebración de congresos y seminarios e interviene de modo permanente en su organización técnica, según las directrices del Presidente de la Asociación y las del Presidente del Congreso o del Director de Seminarios o del Coordinador del Congreso, en particular asegurando la comunicación con los distintos interlocutores profesionales o voluntarios que hayan sido escogidos, así como controlando su realización
 - asiste a los responsables de las publicaciones de la Asociación en el seguimiento técnico de las publicaciones
 - mantiene al día la lista de miembros, lleva el registro de pagos de las cuotas, prepara los recordatorios de cuota necesarios, somete al Comité de Dirección la lista de los miembros cuya exclusión debe ser examinada a falta de pago de la cuota debida para el ejercicio social anterior.
3. En caso de dificultades en la realización de las tareas confiadas al Centro / (a la Administración, el Director Administrativo somete la cuestión al Secretario General, al Director Financiero o, en su caso, al Presidente.
 4. Todo el personal de la Asociación está sujeto a una cláusula de estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 8: COMITÉS NACIONALES

A) Constitución de un Comité Nacional

1. En cada país, se puede crear un Comité Nacional compuesto de todos los miembros de dicho país.
2. La constitución, así como el reglamento de régimen interior de cada Comité Nacional, deben ser aprobados por el Comité de Dirección.
3. El reglamento de régimen interior debe establecer la obligación de someter al procedimiento de arbitraje previsto más adelante (letra C) cualquier conflicto que se produzca en el Comité Nacional.
4. Ningún Comité Nacional puede comprometer a la Asociación.
5. Toda toma de posición en nombre de la Asociación deberá ser sometida a la conformidad previa del Presidente de la Asociación.

6. El Comité de Dirección puede conceder una subvención a un Comité Nacional cuando la importancia y la calidad de su trabajo, los gastos contraídos y los servicios prestados a la Asociación lo justifiquen.

B) Órganos del Comité Nacional

1. Los órganos del Comité Nacional son:

- la Asamblea General, compuesta de todos los miembros individuales y colectivos del país, al día en el pago de sus cuotas
 - el Comité Ejecutivo (Gabinete), compuesto de un representante de cada miembro colectivo, de miembros individuales así como de miembros nacionales del Consejo de Presidencia. El Presidente del Comité Ejecutivo, elegido de acuerdo con el reglamento de régimen interior del Comité Nacional, representa al Comité Nacional ante los distintos órganos de la Asociación. Su misión precisa figura en la lista de competencias que le es entregada al principio de su mandato.
2. La duración de los mandatos prevista en el artículo 24.5 de los Estatutos de la Asociación es aplicable a los miembros del Comité Ejecutivo.
 3. El Comité Ejecutivo tiene como misión:
 - hacer de enlace entre la Asociación y todos los abogados y organizaciones profesionales de su país
 - *mantener el contacto entre los órganos de la Asociación y los miembros de su país*
 - *desarrollar la Asociación en su país, buscando la incorporación de nuevos miembros y organizando, en colaboración con la Administración, reuniones locales*
 - *rendir cuentas al Comité de Dirección, como mínimo una vez al año, de las actividades del Comité Nacional.*

C) Arbitraje en el caso de conflicto

1. Si el Comité de Dirección es informado de la existencia de un conflicto en el seno de un Comité Nacional, encarga a uno de sus miembros que elabore un informe y nombra un Comité encargado de intentar arbitrar el conflicto.
2. Este Comité se compone de tres antiguos Presidentes de la Asociación dispuestos a aceptar dicha misión. Los miembros de este Comité deben ser de nacionalidad distinta a la del Comité Nacional en el que se haya producido el conflicto.
3. El Comité decide tras haber oído al informador delegado por el Comité de Dirección y a las partes en conflicto.

ARTÍCULO 9: REPRESENTANTES NACIONALES DE LA ASOCIACIÓN QUE NO DISPONEN DE UN COMITÉ NACIONAL

En un país en el que no existe un Comité Nacional, el Comité de Dirección nombra, de acuerdo con el artículo 20.1. de los Estatutos, a un representante que deberá ser miembro de la Asociación y que, en la medida de lo posible, haya recibido el acuerdo o el apoyo del Colegio de Abogados Nacional al que pertenezca (o, si no lo hay, de su Colegio de Abogados local).

ARTÍCULO 10: SENADO INTERNACIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS

El Senado Internacional de Colegios de Abogados está presidido por el Presidente de la UIA, que puede nombrar a uno o dos secretarios para que le asistan.

El Senado Internacional de Colegios de Abogados es gestionado por el Consejo del Senado, que se compone de:

- El Presidente de la Asociación
- El Presidente Electo
- El Vicepresidente Primero
- Los Presidentes de Honor
- El/los Vicepresidente(s) del Senado.

El Presidente reúne, al menos dos veces al año, al Consejo del Senado, válidamente constituido por la presencia de la cuarta parte de sus miembros como mínimo.

El Consejo del Senado establece el programa de actividades del Senado.

La organización de los trabajos del Senado es confiada a uno o varios Vicepresidentes nombrados por el Comité de Dirección. El/los Vicepresidente(s) del Senado es/son miembros(s) del Comité de Dirección.

ARTÍCULO 11

Todas las personas nombradas para un cargo en la Asociación no sólo deben ser miembros a título personal sino también estar al día en el pago de sus cuotas.

El Comité de Dirección puede revocar ad nutum a cualquier miembro que haya nombrado.

Además, el Comité de Dirección puede suspender ad nutum a cualquier miembro nombrado por el Consejo de Presidencia o por la Asamblea General.

Ningún responsable de actividades en la Asociación puede dar instrucciones a la Administración sin la conformidad previa del Presidente, del Secretario General o del Director Financiero.

Cada responsable de actividades debe remitir a la Administración una copia de cualquier documento que emita en nombre y por cuenta de la Asociación.

ARTÍCULO 12: INTERPRETACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento es aprobado en francés y, a continuación, es traducido a los demás idiomas de trabajo de la asociación. En caso de divergencias, prevalecerá el texto francés.

El Comité de Dirección es el único competente para interpretar el presente Reglamento cuando sea necesario.

ARTÍCULO 13: ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entra en vigor en el momento de su aprobación por la Asamblea General de la Asociación.

* * *

Aprobado por la Asamblea General de 2 de noviembre de 2011 en Miami y modificado por el Consejo de Presidencia del 18 de febrero de 2012.